

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.1. AGUAS QUE SE INCLUYEN EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN del Real Decreto 140/2003:

- Las aguas, en su estado original o tratadas, utilizadas para beber, cocinar, preparar alimentos, higiene personal y otros usos domésticos, cualquiera que sea su origen, con independencia de que se suministren al consumidor a través de redes de distribución públicas o privadas, de cisternas, de depósitos públicos o privados.¹
- Las aguas suministradas para el consumo humano como parte de una actividad comercial o pública, con independencia del volumen medio suministrado, esté o no conectado el suministro a depósito o a red de distribución pública o privada.
- Las aguas utilizadas en la industria alimentaria para fines de fabricación, tratamiento, conservación o comercialización de productos o sustancias destinadas al consumo humano, así como las utilizadas en la limpieza de las superficies, objetos y materiales que puedan estar en contacto con los alimentos.

2.2. AGUAS QUE, EN SU CASO, PODRÁN EXCLUIRSE DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN del Real Decreto 140/2003, en los términos y condiciones señalados a continuación para cada caso:

- Las aguas de consumo humano procedentes de **un abastecimiento individual y domiciliario o fuente natural que suministre como media menos de 10 m³ diarios de agua o que abastezca a menos de 50 personas**, excepto cuando se perciba un riesgo potencial para la salud de las personas derivado de la calidad del agua, en cuyo caso la Consejería de Salud requerirá a la administración local que adopte, para estos abastecimientos, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 140/2003.

A los efectos se considerará:

Abastecimiento individual o domiciliario: el procedente de una captación propia, que suministra a uno o varios inmuebles (siempre que no se dediquen a fines comerciales o de actividad pública) no conectados a la red pública de distribución.

Fuente natural: captación no utilizada con fines comerciales y no conectada a depósito, cisterna o red de distribución.



¹ Se incluyen las aguas procedentes de fuentes naturales que suministren como media más de 10 m³ diarios de agua y sean utilizadas como abastecimiento por la población, de forma permanente o esporádica.

Condiciones para su exclusión

Para estos abastecimientos no serán de obligado cumplimiento las disposiciones contenidas en el Real Decreto 140/2003. No obstante, **los municipios deberán:**

- Informar y asesorar a la población abastecida de las medidas que deben de adoptarse para evitar riesgos sanitarios derivados de una posible contaminación del agua.
- Adoptar las medidas que, en cada caso, señale la Delegación Provincial de la Consejería de Salud correspondiente cuando, debido a las condiciones del abastecimiento o a cualquier otra circunstancia ordinaria o extraordinaria, se sospeche que el agua pueda **estar contaminada con riesgo para la salud de los consumidores.**
- Rotular las fuentes naturales como **agua no controlada sanitariamente**, y adoptar las medidas necesarias para que los rótulos se mantengan siempre bien visibles.



- Todas aquellas aguas de la industria alimentaria que conste a la autoridad sanitaria que la calidad de aquellas no afecta a la salubridad del producto alimenticio.

Condiciones para su exclusión

A los efectos se estará a lo dispuesto por los Servicios de Control Sanitario Oficial de Alimentos.

2.3. AGUAS QUE SE EXCLUYEN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN del Real Decreto 140/2003:

- Las aguas que se rijan por el Real Decreto 1074/2002, de 18 de octubre, por el que se regula el proceso de elaboración, circulación y comercio de **aguas de bebida envasadas.**
- Las aguas que se rijan por la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del **Medicamento.**
- Las **aguas mineromedicinales de establecimientos balnearios** que se rijan por el Real Decreto ley 743/1928, de 25 de abril, que aprueba el estatuto sobre la explotación de manantiales de aguas mineromedicinales y por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.
- Las aguas **destinadas** exclusivamente **a usos** para los cuales **conste a la autoridad sanitaria** que la **calidad no afecta**, directa ni indirectamente, **a la salud** de los consumidores que las usan.